



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0483/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Leonel López Ricardo contra de la Resolución núm. 3360-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

1.1 La Resolución núm. 3360-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) y objeto del presente recurso de revisión, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Rafael López Pichardo. Su dispositivo dice así:

PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Leonel Rafael López Pichardo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 04 (sic) de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago las (sic) costas del procedimiento; TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

1.2 En el expediente no reposa constancia que avale la notificación de la resolución antes referida.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1 El señor Leonel López Pichardo interpuso el recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sus fundamentos, hechos y argumentos jurídicos se resumirán más adelante.

2.2 El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Samuel Evangelista Beato Grullón, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante Comunicación núm. 18666, emitida por la Secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

3.1 El pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como cámara de consejo, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

A) *Considerando: que en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata, resulta que:*

1. *Que en fecha 10 de mayo de 2010, Samuel Beato Grullón contactó al imputado Leonel López Pichardo, para ejecutar la supervisión y abastecimiento de obra y material del proyecto de remodelación de una villa de Casa de Campo, La Romana. Al imputado le fueron entregados varios cheques como avance de remodelación y para la compra de materiales; sin embargo, el mismo distrajo los materiales de construcción, así como parte del dinero recibido en calidad de mandato, abandonando la obra, sin entregar, ni justificar el uso de los valores que le fueron facilitados para la ejecución de la misma.*

2. *Para la instrucción del caso fue apoderada la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó auto de apertura a juicio el 17 de noviembre de 2010.*

3. *Para el conocimiento del fondo del caso, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia del 11 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:*

Primero: Declara al imputado Leonel López Pichardo, de generales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que constan, Culpable de Abuso de Confianza, en perjuicio Samuel E. Beato Grullón, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra. En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Un (1) Año de Reclusión Menos; Segundo: Condena al imputado Leonel López Pichardo al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal (sic) del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; ASPECTO CIVIL: Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en actor civil interpuesta por Samuele. (sic) Beato Grullón, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Dr. Nolasco Rivas Fermín, en contra de Leonel López Pichardo, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, en cuanto al fondo de la misma, condena al demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00), a favor del actor civil constituido como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por éste, a consecuencia de su acción; Quinto: Condena a Leonel López Pichardo a pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Nolasco Rivas Fermín, abogado que a firma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

4. *Igualmente, no conforme con la misma, interpuso recurso de apelación Leonel Rafael López Pichardo, imputado, siendo apoderada a tales fines la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 18 de noviembre de 2011, siendo su dispositivo:*

Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, quien actúa a nombre y representación del imputado Leonel Rafael López Pichardo, en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta y uno (31) del mes de mayo del dos mil once (2011), en contra de la Sentencia No. 81-2011 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia declara la absolución del señor Leonel Rafael López Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0370716-2, con domicilio y residencia en la calle Central No. 24, Alfimar, Kilómetro 71/2 de la Carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, de los hechos puestos a su cargo, por las razones expuestas en los motivos de la presente decisión; TERCER: Condena Samuel Beato Grullón, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia, conforme las disposiciones combinadas de los artículos 246 del Código Procesal Penal y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, ordenando la distracción a favor y provecho del Dr. Higinio Echavarría de Castro, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Ordena al secretario de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente caso, así como también al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional (Sic).

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación, por el actor civil, Samuel Beato Grullón, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 02 de mayo de 2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 04 de octubre de 2012, siendo su parte dispositiva:*

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, en nombre y representación del señor Leonel Rafael López Pichardo, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha once (11) de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ASPECTO PENAL: Primero: Declara al imputado Leonel López Pichardo, de generales que constan, Culpable de Abuso de Confianza, en perjuicio Samuel E. Beato Grullón, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra. En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Un (1) Año de Reclusión Menor; Segundo: Condena al imputado Leonel López Pichardo al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; ASPECTO CIVIL: Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en actor civil interpuesta por Samuele. (sic) Beato Grullón, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Dr. Nolasco Rivas Fermín, en contra de Leonel López Pichardo, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, en cuanto al fondo de la misma, condena al demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00). a favor del actor civil constituido como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por éste, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de su acción; Quinto: Condena a Leonel López Pichardo a pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Nolasco Rivas Fermín, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados ni violación de orden constitucional alguna, así como ser justa y reposar sobre base y prueba legal; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado; Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra (sic) de la presente sentencia a cada una de las partes (Sic).

B) Considerando: que el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, dispone que cuando se trate, como en el caso, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento y decisión; por lo que así se declara sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta misma decisión.

C) Considerando: que del examen del expediente de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido determinar que en el caso se está en presencia de un segundo recurso de casación contra una sentencia que si bien fue dictada por una Corte de Apelación y pone fin al proceso, en la misma objetivamente no se verifican ningunas de las cuales o motivos que den lugar al recurso de que se trata, la cuales están previstas en el citado Artículo 426 del Código Procesal Penal.

D) Considerando: que, en efecto, así resulta en el caso, porque el recurso de casación está abierto de manera exclusiva sólo cuando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Exista inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; cuya hipótesis no concurre en el caso, ya que al recurrente le fue garantizado el derecho constitucional de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos fundamentales; el derecho constitucional a la recurribilidad, mediante el recurso de apelación y el derecho a una sentencia motivada, tanto en primer grado como en apelación.*

2. *En la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años; condición que en el caso no concurre, ya que se impuso una condena de un (01) (sic) año privativa de libertad.*

3. *La sentencia recurrida sea contradictoria con un fallo anterior de la Corte de donde proviene la decisión o de la Suprema Corte de Justicia; condición que no se verifica en la sentencia recurrida luego de haber examinado estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la jurisprudencia constante y firma con relación a los puntos de derecho que han sido decididos por esta sentencia.*

4. *La sentencia sea manifiestamente infundada; condición que tampoco concurre, al exponer la Corte a-qua, conforme comprobación de estas Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que la sentencia dictada al efecto ha sido debidamente motivada.*

5. *Estén presentes los motivos del recurso de revisión, condición que tampoco aplica, ya que ninguna de las circunstancias previstas por el Artículo 428 del Código Procesal Penal han sido invocadas por las partes recurrentes en el caso de que se trata.*

E) *Considerando: que, resulta de las motivaciones consignadas en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerando que antecede, en el caso no están contenidas en la sentencia impugnada ninguna de las causales previstas en el citado Artículo 426 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1 El recurrente, Leonel López Ricardo, procura la revocación de la resolución ahora por violación a la garantía fundamental de imparcialidad, inmanente del debido proceso. Para justificar su pretensión, alega entre otros motivos los siguientes:

a) El presente recurso se interpone contra la Resolución No. 3360-2013, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre del 2013, debidamente notificada el pasado día 18.

b) Este mismo tribunal ha considerado en sus sentencias Nos. TC/0080/12 y TC/0071/13 que “este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles (...) todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos.

c) Al haberle sido notificada la sentencia recurrida el 18 de noviembre pasado, el presente recurso se presenta dentro del plazo legalmente previsto.

d) El numeral 2 del artículo 69, al enumerar las garantías mínimas del debido proceso, cuyo respeto opera como seguridad de la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva, destaca el derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *La Convención Americana sobre Derechos sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1, consagra igualmente “el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... en la sustanciación de cualquier acusación penal.*

f) *(...) el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1, prevé que toda persona “tendrá derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella...”. Nada distinto se contempla en el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*

g) *Aunque los conceptos de independencia e imparcialidad difieren tanto en su contenido como en cuanto a los fundamentos que los sustentan, uno y otro se complementan para una efectiva administración de justicia. Permítasenos resaltar la imparcialidad como presupuesto de la garantía fundamental al debido proceso.*

h) *Eduardo M. Jauchen explica que la imparcialidad es “el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto”. (v. autor citado, los Derechos del imputados, P.210).*

i) *De otro modo, el juez no pudiera ser capaz de analizar los hechos con prudente objetividad, y no por otra razón es que las leyes procesales procuran garantizar la imparcialidad previendo una serie de causales procuran garantizar la imparcialidad previendo una serie de causales que presumen jures et de jures la parcialidad del juez.*

j) *En efecto, el artículo 78 del Código Procesal Penal, al prever los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos de inhibición o recusación, expresa en su numeral 6 lo siguiente: “Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa”.

k) Cuando ese o cualquier otro motivo concurre, el juez debe apartarse del proceso, pues hacen dudar de su imparcialidad. Jauchen enfatiza que “Las causales de apartamiento operan de pleno derecho y son de orden público, de modo que el principio es que ante la presencia de una causal, es deber del juez excusarse”. (v. autor y obra citados p. 211).

l) La garantía de imparcialidad comprende un aspecto subjetivo y otro objetivo, aunque ambas parten de una premisa común: la ausencia de prejuicios acerca del hecho y la persona a juzgar. Es claro que el causal previsto en el artículo 78.6 del Código Procesal Penal, consagra la imparcialidad subjetiva del juzgador, descartando como idóneo al que haya instruido y decidido el mismo caso con anterioridad.

m) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el célebre caso Piersack va Bélgica, sentencia del primero de octubre de 1982, consideró como “la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto... todo juez en relación con el cual puede haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad, debe abstenerse de conocer ese caso.. lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática”.

n) Se sabe que las llamadas “Reglas de Mallorca” aprobadas en 1992, armonizaron las exigencias de la justicia penal eficaz con el respeto efectivo de las garantías personales. Ellas disponen en el inciso 2 de la regla No. 4 que no puede formar parte del tribunal quien haya intervenido anteriormente en la misma causa, de cualquier modo o en otra función o instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) Obviamente que la garantía de imparcialidad se quebranta cuando se produce una actuación sucesiva del mismo juez en la misma causa. Por ello, aun en su sistema no puramente acusatorio como el nuestro, se impone la necesidad de un juez imparcial, requisito que no es satisfecho cuando un tribunal de alzada es integrado por uno o varios jueces que conocieron de un determinado proceso en una etapa previa de su tramitación.

p) Resulta que la magistrada Esther Agelán Casanovas, mientras se desempeñó como miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció del proceso judicial abierto entre el recurrente y el recurrido.

q) Posteriormente, en su actual función de juez de la Suprema Corte de Justicia y con ocasión de un recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia intervenida en su contra, la magistrada Agelán Casanovas conformó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y emitió su voto en la resolución recurrida, la cual declaró inadmisibles dicho medio impugnatorio.

r) La clara intención del legislador al excluir a los jueces que conocieron en cualquier grado sobre alguna cuestión de mérito sobre el objeto de proceso, e incluso sobre alguna cuestión incidental, no persigue otra cosa que evitar la parcialidad en que puedan incurrir y, por consiguiente, violar la garantía fundamental prevista en el artículo 69.2 de nuestra Carta Sustantiva.

s) En vista de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial, delibera y falla válidamente con un quórum de las dos terceras partes de sus miembros, y habida cuenta de que los doce jueces que aparecen firmando la decisión impugnada estarían, por las razones expuestas, inhabilitados para conformar nuevamente la composición plenaria de nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alto tribunal judicial.

t) Siendo así, os solicitamos que al anular la sentencia recurrida ordenéis que integre con los jueces que no figuran y con jueces de las cortes de Apelación que reúnan los requisitos exigidos por la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1 El recurrido en revisión constitucional, señor Samuel E. Beato Grullón, pretende de manera principal, que el recurso sea declarado inadmisibile o en su defecto, que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

a) En fecha día 28 del mes de junio de 2010 fue depositada por ante La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, querella en contra de LEONEL LOPEZ PICHARDO, por ser autor de los hechos antijurídicos por los artículos 405 y 407 del Código Penal Dominicano y artículo 1ro de la Ley 3143, sobre trabajo (sic) Pagado y no Realizado, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

b) (...) en fecha 10 del mes de mayo del 2010, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, fue contactado LEONEL LOPEZ PICHARDO con el fin de ejecutar la supervisión y abastecimiento de material del proyecto de remodelación de la Villa de Casa de Campo, La Romana, propiedad de Samuel E. Beato Grullón, trabajo para el cual las partes se pusieron de acuerdo.

c) A tales fines, Samuel E. Beato Grullón, entregó a LEONEL LOPEZ PICHARDO, como mandato para compra de materiales de construcción y pago por la ejecución del mandato, los cheques:

- No. 011513 de fecha 10 del mes de mayo del año 2010, por valor de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (sic) (RD\$175,000.00).

- *No.0011753 de fecha 18 de junio del año 2010, por valor de SESENTA MIL PESOS (sic) (RD\$60,000.00).*

- *No. 0011674 de fecha 4 de junio del año 2010, por valor de CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (sic) (RD\$303,650.00).*

d) Aunque los cheques fueron hecho efectivo por LEONEL LOPEZ PICHARDO, estos materiales de construcción, nunca resultaron transportados en su totalidad a su destino final, la remodelación de la Villa en Casa de Campo, La Romana, propiedad de Samuel E. Beato Grullón.

e) Se a (sic) mantenido en el proceso y se sigue manteniendo que en ningún momento procesal se ha presentado acusación por una obra inconclusa o un trabajo (sic) Pagado y no (sic) Realizado como citó la corte (sic) del Distrito Nacional y la parte imputada, la cual ameritaría de peritos para demostrar su avance o retraso, sino que la acusación y la condena impuesta por El Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional ahora RATIFICADA por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, ha sido por la distracción de materiales comprados y desplazados a lugares diferentes de la obra, (...).

f) En fecha 16-9-2010, procede a solicitar al mismo fiscal, la conversión de la acción, la cual obtiene mediante dictamen motivado de fecha 27-9-2010, por lo que le solicita al Juez Presidente de la Cámara Penal de este Distrito Judicial la asignación, presentando su acusación contra nuestro patrocinado hecha exclusivamente por violación al art.408 del código penal (sic) que tipifica el delito de abuso de confianza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Tal y como lo establecen Tanto (sic) El Primer Tribunal Colegiado (tribunal de juicio de Fondo) así como la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los hechos reconstruidos por el juzgador constituyen el ilícito de abuso de confianza, como se explica detalladamente en la página 73 de la sentencia recurrida.

h) Mal interpretando dichos mandatos Constitucionales y Legales (sic), Leonel López Pichardo interpone el referido recurso de Revisión Constitucional (sic) fundamentado únicamente en la supuesta violación constitucional de que:

Las garantías mínimas del debido proceso, cuyo respeto opera como seguridad e la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial no fueron cumplidas.

i) ...la parte recurrente no completo el requisito previsto en la ley de que la parte recurrente debe de agotar las vías recursivas disponibles a fin de que se pudiera subsanar la supuesta violación a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, aun existiendo. Como los son el Recurso de Oposición y el de Revisión por ante la misma suprema Corte de Justicia.

j) En tal sentido, procede rechazar el recurso de Revisión interpuesto por Leonel López Pichardo por los motivos siguientes:

a) La parte hoy recurrente no tomo en consideración el tipo de sentencia a recurrir, ni los requisitos mínimos previstos para hacerlos.

b) ..., el recurso de revisión del señor Leonel Rafael López Pichardo carece de especial transcendencia (sic) o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Independientemente del requisito antes descrito, Ciertamente (sic) el numeral 2 del artículo 69, al enumerar las garantías mínimas del debido proceso, cuyo respeto opera como seguridad de la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva, destaca el derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial, en el presente caso, Leonel Rafael López Pichardo, fue escuchado y tomado en cuenta con todos sus argumentos en todos los estadios del proceso en que fue juzgado.

d) ...aunque la magistrada Esther Angelan Casasnovas, mientras se desempeñó (sic) como miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esa sala, conoció del proceso judicial abierto entre el recurrente y el recurrido. Cuando posteriormente, en su actual función de juez de la Suprema Corte de Justicia y con ocasión de un recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia intervenida en su contra, la magistrada Angelan Casasnova conforme el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y emitió su voto en la resolución recurrida, la cual declaro inadmisibles dicho medio impugnatorio, No (sic) lo estaba haciendo en contra de una sentencia evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sino por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por lo que no era sentencia que pertenecía a la jurisdicción de la Corte de Apelación a la que pertenecía la Magistrada (sic).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

6.1 La Procuraduría General de la República pretende que el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida resolución núm. 3360-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), sea declarado con lugar y en consecuencia, sea anulada, argumentando lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *En atención a la fecha en que fue dictada, así como a que respecto de la misma no es posible interponer ninguna otra vía de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial, la sentencia atacada satisface ese requisito.*
- b. *En lo concerniente al plazo de 30 días señalado por el art. 54.1 de la ley 137-11 para la interposición del recurso, el mismo empieza a correr a partir de la fecha en que la sentencia le fue notificada al recurrente en revisión constitucional.*
- c. *En el expediente no hay constancia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia haya notificado al recurrente la decisión objeto del presente recurso.*
- d. *No obstante, el recurrente señala expresamente que la sentencia recurrida le fue notificada en fecha 18 de octubre de 2013; de ahí que, en aras de su derecho de defensa es menester apreciar que su recurso de revisión fue interpuesto oportunamente dentro del plazo señalado a tal efecto por el art. 54.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*
- e. *En síntesis, los argumentos planteados por el recurrente, a través del señalamiento sobre la imparcialidad de una de las juezas que formó parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación por haber conocido del expediente en la fase de apelación, cuestionan la regularidad de la integración del quórum mínimo requerido para dictar la decisión ahora recurrida, en atención a lo cual consideran que en esa medida se ha incurrido en la violación al derecho fundamental consagrado en el art. 69.2 de la Constitución de la Republica (sic).*
- f. *En esa virtud, es menester considerar que el recurso en cuestión se enmarca en los presupuestos de admisibilidad señalados por el art. 53.3 de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley (sic) 137-11, puesto que se imputa de manera directa al tribunal que dictó la sentencia la violación a un derecho fundamental, en la oportunidad en que se tuvo conocimiento de la alegada violación, lo que ocurrió cuando se dictó la sentencia ahora recurrida, así como que por provenir del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se agotó definitivamente la posibilidad de subsanar dicha violación por ante las jurisdicciones del Poder Judicial.

g. En la especie, a juicio del infrascrito Ministerio Público, se configura la especial trascendencia y relevancia requerida por el párrafo del artículo 153.3/L.137-11, en tanto brinda al Tribunal Constitucional establecer un criterio respecto de las implicaciones que para la tutela judicial efectiva y a las garantías al debido proceso puedan derivarse de una sentencia dictada por un tribunal cuyo quórum mínimo haya sido integrado por un juez que haya conocido del proceso en una etapa anterior, sin menoscabo de señalar lo referente a la obligación, a cargo del recurrente, de promover oportunamente la inhibición ó (sic) la recusación del juez a quien se le atribuya haber participado previamente en el proceso.

h. En la especie, no se advierte que el ahora recurrente planteara oportunamente que una jueza del pleno de la Suprema Corte de Justicia, de reconocida solvencia ética y profesional, había conocido del proceso como juez de apelación, lo que de ser comprobado de seguro que hubiera dado lugar a su inhibición voluntaria, había cuenta la integridad que se le reconoce.

i. No obstante, si en realidad la misma participó de la deliberación y fallo del recurso de casación, es válido admitir que hay razones formales para cuestionar la integración regular del alto tribunal y por consecuencia para considerar en esas condiciones la sentencia impugnada incurrió en la violación al derecho fundamental alegado por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

7.1 Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- a) Resolución núm. 3360-2013, dictada por las Pleno Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el de cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012).
- b) Sentencia núm. 125, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil doce (2012).
- c) Sentencia núm. 190-SS-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).
- d) Sentencia núm. 81-201, dictada por el Primer Tribunal Colegiada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil once (2011).
- e) Oficio núm. 18099, dictado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).
- f) Oficio núm. 18667, dictado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).
- g) Oficio núm. 18666, dictado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).
- h) Acto núm. 23/2014, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil del Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Oficio núm. 1078, dictado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1 Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una formal acusación por supuesta violación al artículo 408 del Código Procesal Penal dominicano, interpuesta por el señor Samuel E. Beato Grullón, hoy recurrido, contra el señor Leonel Rafael López Pichardo ahora recurrente, por haber incumplido con lo pactado en cuanto a la remodelación, supervisión, compras y abastecimientos de los materiales de una villa de Casa de Campo, La Romana. Dicha acusación fue acogida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8.2 Ante tal fallo, el señor López Pichardo interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que lo acogió y revocó la sentencia recurrida. No conforme con dicha sentencia, el señor Beato Grullón sometió un recurso de casación, acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó con reenvío la decisión impugnada.

8.3 Tras una nueva relación, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, señor López Pichardo, declarándolo culpable de abuso de confianza; acogió la constitución en actor civil y confirmó la sentencia recurrida. Inconforme con el señalado fallo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ante tal inadmisibilidad interpone el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que les sean restaurados los derechos que alega vulnerados.

9. Competencia

9.1 El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Previo a determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional procede a:

10.1.1 Contestar los argumentos presentados tanto por el hoy recurrente, como por el procurador general de la República, en cuanto a la ambigüedad que se alega en torno a la fecha de la notificación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. El recurrente cita que la sentencia es de fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) dice que se le notificó el mismo día que interpuso el presente recurso constitucional dieciocho (18) de noviembre, mientras que la Procuraduría General de la República aduce que fue notificada el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).

10.1.2 Asimismo, el ahora recurrente argumenta que dicho plazo debe ser computado franco y los días hábiles, conforme a los precedentes fijados en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias del Tribunal Constitucionales números TC/0080/12 y TC/0071/13.

10.1.3 En ese sentido, es oportuno señalar que las referidas sentencias se dictaron en ocasión del conocimiento de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dicho recurso se debe interponer dentro de un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, por lo que el Tribunal decidió que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.¹

*En la especie, los recurridos argumentan que se debe declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo de cinco (5) días de la notificación de la sentencia de amparo. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que si bien es cierto que dicho recurso se notificó el día cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012) y fue depositado en la Cámara Penal del referido tribunal el doce (12) de enero del mismo año, este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*²

10.1.4 Por ende, el plazo para interponer el recurso constitucional que nos ocupa está establecido dentro de la referida ley núm. 137-11, en su sección IV, relativo a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, específicamente en el numeral 1) del artículo 54, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Núm. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

² Sentencia del Tribunal Constitucional Núm. TC/0071/13, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo de no mayor de treinta días³ a partir de la notificación de la sentencia.”

10.1.5 En ese sentido, este tribunal considera necesario aclarar que en el expediente correspondiente al recurso constitucional que nos ocupa, no reposa documentación que permita comprobar que la sentencia, había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para su interposición nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1⁴ de la Ley núm. 137-11, criterio este ya fijado en la Sentencia TC/0135/14⁵.

10.1.6 Incorporar los términos y el contenido de las sentencias números TC/006/1⁶ y TC/0038/12⁷, dictadas por este tribunal constitucional, mediante las cuales se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias: una para decidir sobre la admisibilidad y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia.

10.1.7 El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a) El recurrente, señor Leonel López Ricardo, reúne las condiciones para accionar ante este tribunal por tener calidad, un interés legítimo y por invocar un derecho fundamental, como resulta el derecho de defensa.

³ Subrayado nuestro

⁴ Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en fecha ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

⁶ De fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012)

⁷ De fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Es una facultad del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 54, numerales 5 y 7, de la indicada ley núm. 137-11, establecer la admisibilidad o no del recurso de revisión, y si están dadas las condiciones para admitirse, decidir sobre el fondo de dicho recurso.
- c) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).
- d) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- e) En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53, precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que al tomar su decisión el Pleno de la Suprema Corte de Justicia le vulneró sus derechos a las garantías mínimas del debido proceso, tal como a la seguridad de la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva, destacando el derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial. Además, conforme lo establece el referido texto, esta admisibilidad está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:
- f) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

g) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

h) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados se comprueba que el reclamo fundamental que hace el recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso” y no pudo serlo porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.⁸

j) El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

k) El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple. En tal sentido se alega la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía del debido proceso, vulneraciones que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

l) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional,

⁸ Precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0057/12



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53, de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

m) Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

n) La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por este tribunal (Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012), estableciendo que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales, respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica. cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

o) El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal continuar profundizando con el desarrollo acerca del alcance de las garantías mínimas al obtener una tutela judicial efectiva ante una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción imparcial.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1 El hoy recurrente, señor Leonel López Ricardo, plantea que se le vulneraron las garantías mínimas del debido proceso, como la seguridad de la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva, destacando el derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial, en cuanto al hecho de que la magistrada Esther Agelán Casasnovas conoció el proceso judicial abierto en torno a este caso, como miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

11.2 En este sentido, a través de su opinión, el procurador general de la República, alega sobre la imparcialidad de una de las juezas que formó parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación por haber conocido del expediente en la fase de apelación, por lo que se cuestiona la regularidad de la integración del quórum mínimo requerido, y así se vulnera lo consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución, sin que el recurrente haya tenido la oportunidad en instancia ordinaria de alegar dicha vulneración

11.3 El numeral 2 del artículo 69 de la Constitución dominicana, correspondiente al capítulo de las garantías a los derechos fundamentales, establece:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial⁹, establecida con anterioridad por la ley.

11.4 Asimismo, el Código Procesal Penal de la República Dominicana establece en su artículo 78, numeral 6:

Motivos. Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de:

...

6) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa.

11.5 Por igual, el referido código dispone en su artículo 403:

Prohibición. Los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, salvo el caso de la oposición, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando éste procede.

11.6 Además, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos reconoce en su artículo 81, incuestionables garantías mínimas que deben de presidir todo proceso ante cualquier autoridad pública, en la forma siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial¹⁰, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

⁹ Subrayado nuestro

¹⁰ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

11.7 Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho.

11.8 En este sentido, el Tribunal Constitucional español a través de sus sentencias STC 27/1981¹¹ y STC 11/2000¹² entre otras, ha fijado el precedente de distinguir, en cuanto a la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, siendo la primera la que exige al juez considerar asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, y la segunda, la necesidad de que el juez se asegure de un eventual contacto anterior del juez con el tema *dicidendi*.¹³

11.9 El Tribunal Constitucional español dijo en su Sentencia STC/11/2000¹⁴ es “evitar que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia, o incluso, al realizar actos de investigación”. Además, agregó que “tales convicciones previas podrían poner en riesgo el derecho del

¹¹ De fecha veinte (20) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

¹² De fecha diecisiete (17) de enero del dos mil (2000).

¹³ Frase latina, cuyo significado es “Tema de decisión”

¹⁴ De fecha diecisiete (17) de enero del dos mil (2000)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justiciable a obtener, tanto en el juicio como en el recurso, una justicia imparcial”.

11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.¹⁵

11.11 Con las piezas depositados en el expediente han evidenciado que la jueza Esther Agelán Casasnovas sí participo y deliberó en torno a la litis que nos ocupa, tanto en el conocimiento del recurso de apelación fallado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a través de su Sentencia núm. 190-SS-2011, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), como en la deliberación y fallo adoptado en ocasión del recurso de casación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia [Resolución núm. 3360-2013, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)], objeto del recurso constitucional que nos ocupa.

11.12 Por ende, este tribunal ha podido constar que la resolución ahora recurrida en revisión constitucional ha vulnerado al hoy recurrente, señor Leonel López Ricardo, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no garantizar la imparcialidad que deben tener los jueces al momento de deliberar y fallar en ocasión del conocimiento de un recurso de casación; en consecuencia, procede declarar la nulidad de la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, sea conocido nuevamente: “El tribunal de envió conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del

¹⁵ Artículo 7 de la Constitución dominicana de 2010: Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano; así como el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Leonel López Ricardo contra la Resolución núm. 3360-2013, dictada por Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia **ANULAR** la referida resolución núm. 3360-2013.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Leonel López Ricardo, a la parte recurrida, señor Samuel Evangelista Beato Grullón; así como a sus abogados y al procurador general de la República.

QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 72, *in fine*, de la Constitución y del artículo 7.66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario